

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de veinte de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3290-2020, en causa por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, se rechazó la demanda por despido injustificado, y se acogió parcialmente la demanda por cobro de prestaciones, solo en cuanto condena al demandado a pagar al actor las diferencias demandadas por concepto de indemnizaciones de término de contrato y remuneraciones impagas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal contenida en el artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, pidiendo que se acoja el recurso, y se anule la sentencia, dictando fallo de reemplazo que rechace íntegramente la demanda, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que solo alegó el abogado de la parte demandada.

Considerando:

Primero: Que, la recurrente hace valer la causal del artículo 477, en relación a los artículos 172, 32 y 38, todos del Código del Trabajo, por haberse dictado el fallo con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala que el actor demandó diferencias en las indemnizaciones de término de contrato pagadas, sosteniendo que su remuneración ascendía a \$936.632 y no a los \$520.840 reconocidos por el empleador, fundado en que tenían que considerarse en la base de cálculo, para efectos indemnizatorios, los montos recibidos por concepto de *“descanso compensado”*, que según el propio libelo, consistía en que: *“...en caso de faltar un guardia de cualquier instalación, se me llamaba para que cubriera el turno...”*, y en la contestación se alegó la improcedencia de lo pretendido, por corresponder estas a horas extraordinarias.

Indica que el fallo, en su considerando sexto, punto primero, párrafo segundo, determina que: *“...la remuneración para efectos de lo dispuesto en el art. 172 del CT, conforme se desprende de las liquidaciones acompañadas, tenía una remuneración de tipo fija con*



una composición de sueldo base por \$301.000.-; gratificación por \$24.500.-, bono de asistencia por \$31.585.-, Bono Nocturno \$8.211., Bono trabajo especial por \$60.000.-, Bono cliente \$65.000.-, Horas extra \$36.600.-, Descanso compensado \$398.025.-, todos rubros que se pagan de manera habitual y contante, por lo que se considerara un total de \$924.921.- para los efectos previsto en la norma citada...

Argumenta que este razonamiento incurre en contravención formal de las normas citadas en el encabezado, ya que el artículo 172 del Código del Trabajo es claro al indicar que, para los efectos de establecer la base de cálculo de las indemnizaciones que procedan, no se consideraran, entre otros, los “pagos por sobretiempo”, lo que relaciona a los artículos 32 y 38, que señalan la forma de calcular las horas extraordinarias, por lo que, al incluir el fallo un promedio de horas extras por \$36.600 y un promedio de descansos compensados, por \$398.025, contraviene el texto legal expreso del artículo 172 del Código del Trabajo, que expresamente excluye de la base de cálculo de dichas indemnizaciones.

Sostiene que, atendida la naturaleza de horas extraordinarias de las prestaciones, no resulta relevante la discusión sobre si dichos rubros resultan o no habituales, dado el expreso tenor de la norma; y concluye que la influencia sustancial en lo resolutivo del fallo de este error de derecho se plasma en que se le condenó al pago de diferencias de indemnizaciones inexistentes legalmente.

En consecuencia, pide que se anule la sentencia, dictando fallo de reemplazo que rechace íntegramente la demanda, con costas.

Segundo: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Tercero: Que, el inciso 1° del artículo 172 del Código del Trabajo dispone: *“Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios*



al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad.”

Cuarto: Que, resulta claro del tenor de la norma citada, que se ha establecido como una exclusión de la base de cálculo, para efectos indemnizatorios, los pagos por sobretiempo, es decir, los que exceden el máximo legal o del pactado contractualmente, naturaleza que, precisamente revisten las horas extraordinarias, como se aprecia del párrafo segundo de la tercera página de la demanda.

En tal sentido, tanto la demanda, en el acápite recién citado, como la sentencia, en el inciso segundo del numeral primero del considerando sexto, atribuye la procedencia de la inclusión del concepto antedicho a la base de cálculo para efectos indemnizatorios, en el carácter habitual y constante del pago de la prestación, lo que constituye un error interpretativo, ya que el artículo 172, inciso 1°, del Código del Trabajo, solo hace alusión al carácter esporádico, y por oposición, no habitual, del pago de prestaciones, tales como, la gratificaciones y aguinaldos.

Sin embargo, la situación de las horas extraordinarias no es señalada en relación a estas categorías, por lo que el carácter regular o esporádico de las mismas en nada afecta el hecho que la norma ha excluido en forma clara y expresa de la base de cálculo para efectos indemnizatorios los pagos por sobretiempo u horas extraordinarias.

Quinto: Que, ahora bien y en lo atinente al rubro impetrado por descansos compensados y dado el carácter de habituales o permanentes que revisten, según se desprende de las liquidaciones de sueldo acompañadas en el juicio, y no estando dicho tópico dentro de las menciones explícitas de exclusión del citado artículo 172 y además -como se ha dicho- no revisten, bajo ningún aspecto o circunstancia, pagos efectuados en forma esporádica, dada su habitualidad, se deben necesariamente incluir en la base de cálculo de las indemnizaciones que procedan, tal como lo hizo el juez a quo en su sentencia, aplicando correctamente la norma en este extremo.



Sexto: Conforme lo razonado, resulta clara la infracción de ley, en la modalidad de contravención formal de la norma, en que ha incurrido la sentencia en análisis, cuando se refiere al incluir las horas extraordinarias -o pagos por sobretiempo- para los efectos indemnizatorios del artículo 172 del Código del Trabajo, por lo que se acogerá el presente recurso de nulidad solo en lo concerniente a este rubro.

Por los fundamentos anteriores, más lo previsto en los artículos 172, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la demandada Prosegur Chile S.A., contra la sentencia de veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa O-3290-2020, la que se **invalida**, sólo en la parte que condenó al demandado al pago de las indemnizaciones, teniendo en consideración para la base de cálculo las horas extraordinarias, dictándose a continuación, y sin previa vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro (s) Aguilar.

N° Laboral-Cobranza 396-2021

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por el Ministro suplente Alejandro Aguilar Brevis y la Ministra (I) señora Pamela Quiroga Lorca, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado su interinato.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>